

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00098
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ECHEVERRY
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PARRA YEPES

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda por haber sido inadmitida en auto anterior y subsanada por la parte actora, no obstante, de una nueva revisión al expediente encuentra el despacho que dicha demanda ha debido rechazarse de plano **por caducidad de la acción**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 y 382 del C.G.P., como pasa a explicarse.

En este asunto la pretensión se orienta a que "Se deje sin valor ni efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA presentada por JUAN GABRIEL PARRA YEPES a la Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 y su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. 02339400 del Libro IX".

De lo anterior es claro que se pretende se deje sin efectos la decisión de la junta de socios de dicha compañía comercial mediante la cual se aprobó el acta final de liquidación, decisión que quedó debidamente registrada en la Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018, lo que significa que se está impugnando una de las decisiones que contempla el art. 382 del C.G.P., en cuyo caso, operó la caducidad, por cuanto la demanda no se presentó dentro de los dos meses siguientes a ese registro, como lo exige ese normativo, además que el libelo debió dirigirse contra la persona jurídica.

En efecto, según el citado artículo 382, la demanda de impugnación de actos o decisiones de juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado "**solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la inscripción**".

En este caso el acto impugnado se indica que data del **11 de mayo de 2018** y que fue registrado en la Cámara de Comercio en esa misma data, sin embargo, la demanda, según acta de reparto, se presentó el **09 de marzo de 2021**.

Lo anterior indica sin lugar a duda su **extemporaneidad**; lo que hizo operar la **caducidad** de la acción.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto alguno el auto del 21 de abril de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar, se RECHAZA DE PLANO por CADUCIDAD, de conformidad con lo antes expuesto.

Devuélvase los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff49f6240a03a188921cd03f461f9fa6ddb05090cac02835b295003725a4eb**

Documento generado en 23/04/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>